



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de resolución de contrato para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE: ANA LUCIA SANTACOLOMA HINCAPIE.
MARIA ISABEL SANTACOLOMA HINCAPIE.
LINA MARIA SANTACOLOMA HINCAPIE.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2023-00115-00.**

Por competencia ha sido remitida a este despacho la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión primera se solicita se declare la “inexistencia” del contrato y en la pretensión tercera se solicita se declare la “resolución” del contrato, lo cual debe ser aclarado.
- En la pretensión séptima de la demanda se solicita condenar al “pago de perjuicios ocasionados por la no entrega del bien”, sin embargo, estos perjuicios deben ser enunciados y discriminados uno a uno, incluyéndolos en el juramento estimatorio según lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Debe aclarar el apoderado judicial de la parte demandante la forma en la cual estableció la cuantía del proceso en la suma de \$ 350.000.000 Mcte.
- Debe realizarse el juramento estimatorio en debida forma, discriminando uno a uno los valores pretendidos en la demanda en la forma dispuesta en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Debe corregirse el acápite de “PROCEDIMIENTO”, pues se refiere que se trata de un proceso “VERBAL SUMARIO”, cuando por este procedimiento se adelantan asuntos de única instancia.
- No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 5° del Art. 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el cual dispone lo siguiente:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

La demanda y anexos deberán ser remitidas al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

- Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de junio de 2022,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d697e88b412b9660479f05783e29910acf523769dc631561df187902951889**

Documento generado en 24/05/2023 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>